

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

I.- En cuanto al Ingreso Corte N°39.397-2021:

1°.- Que comparecen los abogados Luis Cordero Vega, María Court Spikin y don José Tomás Correa, en representación de doña María Luisa Brahm Barril, deduciendo recurso de protección en contra de don Iván Aróstica Maldonado, Ministro del Excmo. Tribunal Constitucional, (TC), por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar la Resolución N°1-2021, de 1 de septiembre de 2021, por la cual se aplicaron a la actora 5 sanciones disciplinarias de censura, por supuestas infracciones al artículo 9° del Auto Acordado que fija el Reglamento para la Investigación y Determinación de las Responsabilidades Disciplinarias del TC, (AA), de 7 de abril de 2016, lo que infringe las garantías constitucionales consagradas en los N° 2° y 3° inciso sexto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, (CPR), por lo que solicita que sea dejada sin efecto la resolución indicada y los antecedentes que le sirven de sustento.

Explican que con fecha 12 y 26 de marzo y 19 de abril del año 2021, el recurrido, en su calidad de Ministro del TC, ordenó instruir tres investigaciones sumarias en contra de la protegida, en ese momento presidenta del TC, por denuncias de acoso laboral de exfuncionarios y funcionarios de dicha entidad. Las referidas investigaciones fueron acumuladas posteriormente e identificadas como Investigación Sumaria N°1-2021.

Agregan que con fecha 11 de mayo de 2021 a la recurrente se le formularon cargos en dicho proceso por faltas de respeto, investigación en la que Brahm Barril formuló descargos el 26 de mayo del mismo año, argumentando la concurrencia de presupuestos fácticos erróneos e ilegalidad del procedimiento, por cuanto se buscaba utilizar un estatuto sancionatorio que vulneraba las reglas constitucionales y legales aplicables a los Ministros y Ministras del TC.

Refieren que el ministro instructor Señor Rodrigo Pica, emitió su informe final, siendo aprobado por la Primera Sala del TC y el recurrido,



previo traslado, mediante la Resolución N°1/2021, desechó los vicios de ilegalidad del procedimiento, sancionando a la investigada.

Argumentan que la resolución precitada incurre en cuatro vicios de ilegalidad.

El primer vicio se configura por el hecho de haber integrado el recurrido la sala que conoció del informe del investigador a cargo de las investigaciones sumarias, precisando que la recurrente, con fecha 18 de junio de 2021, fue notificada vía correo electrónico del traslado de la resolución de la Primera Sala del TC, de 8 de junio de 2021, mediante la cual se aprobaba la “investigación sumaria y el informe del Ministro instructor de fojas 882 a 961”, proponiendo cinco sanciones de censura en contra de la actora, indicándose en ella que: *“9°. Con fecha 2 de junio de 2021, el Ministro Instructor dio cuenta ante la Primera Sala de este tribunal del informe de las investigaciones sumarias y con fecha 4 de junio se deliberó y adoptó acuerdo”*.

Indican que el Sr. Aróstica integró la referida sala el día 02 de junio y que el 04 de junio informó que debía retirarse de la sesión porque a él le correspondería decidir el fondo del asunto, siendo relevante aquello en razón del artículo 26 del AA del TC, en cuanto señala que la propuesta de la sala respectiva debe ser remitida “al ministro que le siga en antigüedad” a la investigada, por lo que en consideración al debido proceso quien decide la sanción no debe intervenir de ningún modo en las etapas previas de la investigación sumarial, para garantizar la imparcialidad de quien aplica la sanción, por lo que no correspondía que el Ministro Aróstica hubiese estado en la primera etapa y se hubiere excluido de la segunda, con la sola finalidad de decidir el sumario.

Agregan que al término de la referida sesión de 02 de junio, el recurrido instó a la sala a pronunciarse sobre las sanciones aplicables y que en la del 04 de junio, la sala también estuvo integrada por aquél, pero que se retiró antes porque no debía entrar sobre el asunto del que se pronunciaría en definitiva, pese a que esta era una mera continuación de la sesión del 02 de junio, la que se verificó con una integración distinta a la de aquel día, sin una nueva relación y decidiéndose la aplicación de las cinco sanciones de censura en contra de la recurrente, con el voto de sólo 2 ministros, uno en



contra y una abstención, infringiéndose con ello los artículos 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional LOCTC y 72 y 76 del Código Orgánico de Tribunales, (COT).

Consideran que el Ministro Aróstica carecía de independencia e imparcialidad, por lo que el sumario respectivo debía ser derivado al Ministro o Ministra correspondiente según antigüedad, no inhabilitado.

El segundo vicio de legalidad consiste en que la Resolución 1/2021 se basa en la inexistencia de un acuerdo de la Primera Sala del TC y, en consecuencia, no puede ser válidamente emitida. Ello porque las resoluciones de la sala se deben adoptar por “mayoría absoluta de votos conformes” y el “acuerdo” se entiende terminado cuando se obtiene la “mayoría legal sobre la parte resolutive”, sin embargo, en este caso, el acuerdo por confirmar la propuesta de sanción presentada por el Ministro Pica en contra de la recurrente sólo contó con dos votos favorables (los de los señores Ministros don Juan José Romero y don José Ignacio Vásquez); con un voto por absolver (el del Ministro Fernández); y una abstención (la del señor Ministro suplente don Armando Jaramillo), la que se fundó en que al tener la calidad de Ministro Suplente, no puede participar de procedimientos disciplinarios que afecten a Ministros o Ministras titulares del TC. Por esto, consideran que la Resolución 1/2021 se dictó con manifiesta infracción de derecho, obviando las reglas aplicables a los acuerdos de tribunales colegiados exigibles al TC por aplicación de las normas del COT y, por esa vía, se violentaron las reglas del debido proceso.

El tercer vicio de legalidad, dice relación con que la Resolución 1/2021 aplicó sanciones al margen del estatuto constitucional y legal de los Ministros del TC, por cuanto el estatuto de éstos se ha reservado históricamente a la CPR y a las disposiciones de la LOCTC que se conforman con ella, dentro de las cuales, no es posible incluir los artículos 27 y 157 de esa Ley, ya que el primero se refiere a las facultades disciplinarias que detenta el TC respecto de los funcionarios y el segundo establece las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los funcionarios, mas no a los Ministros del TC, en cuanto ellos incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones, aun cuando el Ministro Pica, los dos Ministros que votaron por sancionar a la Ministra Brahm y el Ministro Aróstica al dictar la Resolución 1/2021, intentaron sortear esta



KBDXXJTQLPS

innegable consideración aludiendo al artículo 146 de la LOCTC, indicando que una interpretación concordada de dicha norma con el artículo 157 de esa ley evidenciaría que los diez Ministros del TC son parte de su planta y por lo tanto quedarían sujetos a las sanciones de esta última norma (amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción).

Hacen presente que el estatuto personal de los Ministros del TC está circunscrito a los artículos 92 de la CPR y 15 de la LOCTC, atendida la investidura y el carácter de inamovibles que se confiere solo a los jueces constitucionales.

Respecto al cuarto vicio de legalidad, este dice relación con que la Resolución 1/2021 validó los vicios procedimentales esenciales de las investigaciones sumarias acumuladas y que fueron oportunamente advertidas, toda vez que la formulación de cargos correspondía al informe final, ya que el Ministro Pica ponderó la prueba antes de recibir los descargos, sin la bilateralidad requerida en un procedimiento sancionatorio, por cuanto el mencionado informe (y las propuestas de sanciones que se contenían en él) fue expedido y notificado a la recurrente inmediatamente agotada la indagatoria, sin aguardar a que su defensa hubiere evacuado sus descargos y ejercido su derecho a defensa jurídica.

El Ministro Pica formuló un cargo en condiciones que ya había emitido la misma opinión en una resolución previa, transgrediendo el debido proceso sumarial y, en particular, sus exigencias de imparcialidad y objetividad, ya que el Ministro instructor formuló un cargo que versa sobre un asunto respecto del cual ya se había pronunciado expresamente en un caso previo sometido a su conocimiento y fallo, específicamente, el caso vinculado con la denuncia del exdirector de Administración y Finanzas don Julio Ortiz Faúndez, al referirse con expreso conocimiento de causa a tales hechos y a la resolución absolutoria de aquel exfuncionario, calificando la investigación sumaria que se siguió en su contra de “un ejemplo de cómo no se debe proceder”, formulando por ello cargos en contra de la Ministra María Brahm Barril.

El Ministro referido Ministro denegó la prueba solicitada el 26 de mayo de 2021, en los descargos, consistente en citar a prestar declaración de tres



Ministros del TC, lo que constituye una infracción de una garantía elemental al debido proceso, fundándose en el artículo 25 (debiendo ser el artículo 24) del AA, esto es, que la recepción de la prueba ofrecida exigiría un razonamiento previo y la transmisión de convicción al investigador.

Se infringieron los estándares de apreciación de la prueba en conciencia, esto porque pierde sentido y objeto esgrimir defensas jurídicas respecto de los cargos formulados y ofrecer prueba para desacreditar las circunstancias fácticas en que se fundan, si ya la prueba ha sido valorada y se han dado por acreditados los hechos denunciados en las causas acumuladas. Además, señalan que la valoración se convirtió en un juicio a la forma de ser del sujeto pasivo de la acción y no se determinó la responsabilidad disciplinaria personal de la recurrente sobre la base de un estándar estricto de culpabilidad.

Durante la instrucción de las presentes investigaciones sumarias se permitió un “juicio paralelo”, al margen de las reglas del debido proceso, al filtrarse a la prensa información respecto de aquellas.

De acuerdo a lo anterior, concluye la recurrente que el acto ilegal y arbitrario que se impugna por esta vía corresponde a la Resolución 1/2021, emitida el 1° de septiembre de 2021 y notificada ese mismo día, como acto administrativo terminal de tres sumarios administrativos acumulados y que aplicó cinco medidas disciplinarias de censura a la Ministra Brahm, con clara infracción al ordenamiento jurídico, lo que vulneró las garantías constitucionales del debido proceso e igualdad ante la ley, consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso 6° y N° 2 de la CPR.

Por ello, solicita se acoja la presente acción cautelar, declarando que el acto administrativo impugnado es ilegal y arbitrario y se deje sin efecto, o se adopten las medidas que la Corte estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

2°.- Que comparecen los abogados Cristóbal Osorio Vargas y Gabriel Osorio Vargas, en representación del recurrido informando al tenor del presente recurso, solicitando su rechazo con costas.

Refieren que durante el año 2021 se recibieron en el TC ocho denuncias por presunto maltrato laboral en contra de la Ex Presidenta Sra. María Luisa Brahm, por parte de funcionarios del Tribunal, que dieron origen



a las Investigaciones Sumarias roles 1/2021, 2/2021 y 4/2021, las que fueron posteriormente acumuladas en la Causa Rol N°1/2021, nombrándose como investigador al Ministro Sr. Rodrigo Pica, refiriéndose dichas denuncias a prácticas de acoso laboral, denuncias de creación de una “administración paralela” saltándose los conductos regulares en los procesos administrativos, maltrato laboral, “ignorar a los funcionarios de saludo y palabra, así como trato a los funcionarios mediante gritos o “declarando que son inútiles, flojos, mentirosos e incluso ladrones”, “no dirigirles la palabra”, “ignorarlos”, “menoscabado a tareas domésticas”, “minimización de sus capacidades”, “trato despectivo”, hostil, despojo de tareas asignadas, etc.

Refieren que durante la etapa de indagatoria se recibieron más de 20 declaraciones de testigos y se agregaron cientos de documentos como prueba, así como también la recurrente tuvo ocasión de prestar declaración tres veces durante el procedimiento, y una vez cerrada la indagatoria, el 14 de mayo 2021, el Ministro Investigador formuló cinco cargos por maltrato laboral a funcionarios, a la ex Presidenta Brahm.

Indican que ésta, debidamente representada por defensa letrada, el 26 de mayo de 2021 evacuó sus descargos y acompañó pruebas. Posteriormente, el 28 de mayo 2021, el Ministro Investigador presentó su informe ante la Primera Sala del TC, en el cual propuso aplicar la sanción de “censura por escrito”, siendo aprobado dicho informe el 08 de junio de 2021, con el voto dirimente del Presidente de la Sala.

Agrega que el Ministro Aróstica, en su calidad de Ministro más antiguo del TC, resolvió el procedimiento y dictó la Resolución N° 1, del 01 de septiembre 2021 (“acto recurrido”), aplicando sanciones de “censura por escrito” a la Ex Presidenta Brahm y a su Jefa de Gabinete, precisando que se trata de una de las sanciones menos gravosas de régimen de responsabilidad disciplinaria del TC.

Hace presente la recurrida que, durante toda la etapa administrativa disciplinaria y ahora en los presentes autos, la investigada ha aludido a cuestiones meramente formales del procedimiento, omitiendo, negar los hechos que fundan las denuncias, optándose por una defensa adjetiva y no sustantiva.



Por otra parte, previene que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar actos dictados en el ejercicio de la potestad disciplinaria, ni revisar la valoración de la prueba, ni la acreditación de presupuestos fácticos, ni tampoco para controlar las actuaciones de la etapa de investigación de un procedimiento disciplinario, ya que si en éste se respetaron las garantías procesales y, especialmente el derecho a la defensa, no procede calificar el acto terminal como ilegal o arbitrario.

Asimismo, argumentan que los fundamentos del recurso de protección son contradictorios, ya que por una parte se alega la “inconstitucionalidad” del Auto Acordado del TC (Vicio N° 3), y al mismo tiempo se alegan “vicios procedimentales” cometidos en el procedimiento disciplinario regulado en el mismo. (Vicios N° 1-2 y 4-7).

En cuanto al procedimiento seguido para determinar la responsabilidad disciplinaria de los Ministros y Funcionarios del TC, indican que este se encuentra regulado en la LOCTC.

En relación a los supuestos vicios denunciados en el recurso de protección refieren lo siguiente:

Respecto a que la Resolución 1/2021 fue dictada por el Ministro Aróstica quien “carecía de independencia e imparcialidad” y que estaba “legalmente implicado”, señalan que no se indican las causales legales de implicancia del artículo 22 LOCTC en las que habría incurrido eventualmente el recurrido, además de ratificar que no concurre causa alguna de implicancia que le haya hecho perder su imparcialidad, por cuanto no manifestó opinión o dictamen previo sobre las materias del sumario, ni incurrió en otra causa que le impidiera dictar la resolución recurrida. Precisan que el 04 de junio de 2021, antes que la Primera Sala deliberara y votara el Informe del Ministro Investigador, el Ministro Sr. Aróstica se retiró de la sesión telemática 15 minutos antes de su inicio, sin emitir opinión previa, ni voto sobre el procedimiento disciplinario.

Respecto a la alegación de que la Resolución 1/2021 que aprobó el informe sería inválida, por cuanto habría sido dictada por cuatro ministros, con el voto favorable de solo dos de ellos, señalan que debe ser rechazada, ya que los artículos 8° letra g) y 9° de la LOCTC señala que, frente a



empates, dirime el voto del Presidente de Sala, por lo que no existe vicio alguno.

En cuanto a que la mentada Resolución habría “aplicado sanciones al margen del estatuto constitucional de los Ministros del TC”, ya que al ser inamovibles no se les pudo aplicar el AA, señala la recurrida que este argumento debe rechazarse, ya que la inamovilidad implica que los Ministros del TC solo pueden ser removidos por su “responsabilidad ministerial” y no por su “responsabilidad disciplinaria”, pero responden igualmente por sus actos y pueden ser objeto de las otras sanciones disciplinarias distintas a la remoción.

En relación a la alegación de haberse alterado el íter procedimental y que el Ministro Investigador emitió el “informe” antes de recibir los descargos, indican que ello es incorrecto y confunde piezas del expediente, ya que primero se formularon los cargos el 14 de mayo de 2021, luego la defensa presentó sus descargos el 26 de mayo de 2021 y, finalmente, el Ministro Investigador presentó su “informe” a la Primera Sala el 28 de mayo de 2021.

En cuanto a que se habría “denegado” la prueba solicitada por la defensa, señala la recurrida que durante el procedimiento disciplinario, la defensa de la Presidenta Sra. Brahm presentó reiterados escritos aportando prueba y solicitando diligencias, todas las cuales fueron aceptadas, y respecto de la prueba solicitada en los descargos, se recibió prueba documental, y se declinaron las nuevas declaraciones de testigos, puesto que estas versarían sobre el contenido de un expediente disciplinario anterior, el que fue traído a la vista por el Ministro Investigador.

En relación a que el “Informe” a la Sala no habría valorado la prueba “en conciencia”, y que esta fue “arbitraria y carente de razonabilidad”, señalan que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar la ponderación o la valoración de la prueba, ni la acreditación de presupuestos fácticos en las investigaciones disciplinarias, aun cuando precisan que el Ministro Instructor ponderó la prueba de cada uno de los cinco cargos formulados, así como los descargos de la Presidenta.

En cuanto a que durante la instrucción de la investigación sumaria se habrían “filtrado” algunas piezas del expediente a la prensa, señalan que esta alegación debe rechazarse puesto que el recurso jamás explica cómo a partir



de una supuesta filtración, se desprende la necesidad jurídica de dejar sin efecto el procedimiento disciplinario completo, además que el TC no ha recibido denuncia alguna sobre eventuales “filtraciones a la prensa” que haya ocurrido en la Investigación sumarial roles N° 1/2020; N° 2/2020 y N° 4/2020 (acumuladas).

II.- En cuanto al Ingreso Corte N° 39405-2021.

3°.- Que con fecha 30 de septiembre de 2021 comparecen los abogados José Allende Pérez de Arce y Michael Camus Dávila, en representación de doña Claudia Vélez Fajardo, deduciendo recurso de protección en contra de don Iván Aróstica Maldonado, Ministro del TC, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar la Resolución N°1-2021, de 1 de septiembre de 2021, que aplicó la medida disciplinaria de censura por escrito por la falta grave prevista en el artículo 9, letra a) del Auto Acordado, de 7 de abril de 2016, lo que infringe las garantías constitucionales contenidas en los N° 2° y 3° inciso quinto y sexto del artículo 19 de la CPR, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y, en general, se adopten respecto de dicho procedimiento disciplinario todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Indican que la resolución impugnada es el acto terminal de tres investigaciones sumarias que el Ministro señor Aróstica Maldonado ordenó instruir en contra de la Ministra señora María Brahm Barril, iniciadas a raíz de denuncias por supuesto maltrato laboral, formuladas por funcionarios de dicho Tribunal, sin que ninguno de esos procedimientos investigativos fuese dirigido en contra de la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, señalan que el Ministro Instructor señor Rodrigo Pica Flores, formuló cargos a la señora Vélez en la investigación sumaria rol N° 1-2021, tomando recién conocimiento que era investigada cuando el indagador le notificó por correo electrónico la formulación de cargos y sin que previamente se le hubiese notificado el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra, ni menos que hubiese prestado declaración indagatoria como investigada o denunciada. Además, indican que los considerandos 4° y 5° de la resolución recurrida incurren en notorias imprecisiones acerca de la calidad que la señora Vélez, ya que el primero



desconoce que esta prestó declaración en la investigación y el segundo refiere que habría prestado declaración en calidad de inculpada.

Relatan que la señora Vélez no tuvo conocimiento de ninguna de las actuaciones o diligencias investigativas del expediente rol N° 1-2021, hasta que se la citó para prestar declaración como testigo con fecha 8 de abril de 2021, para ese mismo día, por lo que concurrió de inmediato a la oficina del Ministro de Fe, planteando la solicitud de reprogramar las citaciones para la semana siguiente, por lo que el Ministro de fe dictó dos resoluciones, dejando sin efecto la citación y la notificación realizadas en la investigación rol N° 3-2021 y se procedió a notificar a la señora Vélez Fajardo que en dichos autos se había instruido el inicio de esa investigación sumaria en su contra, por hechos distintos al de la investigación sumaria N° 1-2021. Por ello, el día 19 de abril de 2021, la señora Vélez compareció a declarar como testigo, sin asistencia letrada, en las investigaciones roles Nos 1-2021 y 2-2021; mientras que lo hizo asistida por su abogado para prestar declaración en la investigación rol N° 3-2021, en la que había sido citada en calidad de denunciada.

Indican que luego de esa declaración como testigo en la investigación sumaria rol N° 1-2021, la señora Vélez no volvió a tener noticia alguna acerca de esa investigación hasta la notificación por correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, en la que se le imputaba una falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado, por una supuesta «falta de respeto a los funcionarios del Tribunal» en la persona de don Leonardo Carrasco, Presidente de la Asociación de Funcionarios del TC, por la cual la resolución recurrida ha terminado aplicándole la medida disciplinaria de censura por escrito.

Señalan que tras formularse los cargos en contra de la recurrente, las ilegalidades del procedimiento disciplinario fueron in crescendo en las siguientes etapas del procedimiento, infringiendo diversas normas del Auto Acordado, el debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley, a saber: no hubo denuncia en contra de la señora Vélez; tampoco se dictó resolución fundada instruyendo investigación sumaria o iniciando investigación en su contra; no se la citó a mediación, según correspondía de acuerdo con la falta imputada; no se le comunicó ningún acto de la investigación –salvo citarla a



declarar como testigo— hasta la formulación de cargos; ésta se produjo por un hecho sobre el que declaró como testigo ante el Ministro Instructor, sin advertírsele por éste que podía ser imputada o que tenía el carácter de investigada; la formulación de cargos no se le notificó en forma personal, sino que vía correo electrónico; el investigador le formuló cargos a través de una resolución que no distinguió entre los cargos y la llamada vista fiscal, por lo cual los cargos se formularon con prejuzgamiento; la Sala del TC que aprobó el informe del Ministro Instructor y su propuesta de sanción lo hizo con infracción de las reglas legales en materia de adopción de acuerdos, y por último, el Ministro que aplicó la medida disciplinaria se hallaba inhabilitado para ello por carecer objetivamente de imparcialidad al haber intervenido en fases anteriores del procedimiento disciplinario.

Hacen presente que, pese a haber reclamado oportunamente durante el procedimiento disciplinario de todos los vicios e ilegalidades señalados, en cada una de dichas oportunidades, las correspondientes alegaciones fueron rechazadas con flagrante infracción de las garantías constitucionales de la señora Vélez.

1) Precisa que la resolución recurrida la ha sancionado en una investigación sumaria cuya instrucción no se inició en su contra, sino que en contra de la Presidenta del TC Ministra señora Brahm, ya que la señora Vélez sólo tuvo conocimiento de haber sido investigada disciplinariamente por el Ministro Instructor señor Pica cuando se le notificó, vía correo electrónico, la resolución de formulación de cargos de fecha 14 de mayo de 2021, imputándosele la infracción disciplinaria grave del artículo 9, letra a), del AA, consistente en «falta de respeto» al funcionario señor Leonardo Carrasco Vargas, en razón de haberle dirigido una carta con fecha 9 de marzo de 2021, en la que le formulaba una serie de precisiones a propósito de una carta previa del señor Carrasco, de fecha 4 de marzo de 2021, en la que aludía en más de veinte pasajes a la recurrente, en términos que ella consideró deshonrosos para su vida personal y funcionaria. De esta manera, se habrían omitido todos los trámites y resoluciones previstos para la iniciación del procedimiento disciplinario, no existiendo denuncia ni resolución que ordenara instruir investigación disciplinaria por alguna falta imputada a la recurrente y omitiéndose a su respecto la citación del trámite obligatorio de la



mediación, pese a habersele imputado y sancionado por la falta del artículo 9, letra a) del Auto Acordado, cuya tramitación contempla ese trámite.

2) Indican que la resolución recurrida ha sancionado a la actora por un hecho personal que no formó parte del objeto para el cual se ordenó instruir la investigación sumaria rol N° 1-2021 por el Ministro señor Aróstica, ni tampoco parte de la resolución del propio Ministro Instructor señor Pica que abrió la instrucción, pues se trata de hechos no contenidos en las cuatro denuncias que dieron origen a dicha investigación en contra de la Ministra Brahm, y se agregó un nuevo hecho como objeto formal del sumario, al formular cargos a la señora Vélez, que antes solo había declarado como testigo en ese procedimiento.

Precisan que la actora reclamó de estas situaciones mediante la correspondiente solicitud de nulidad, en la presentación de sus descargos y al responder el traslado conferido por el Ministro señor Aróstica antes de sancionarla, todas las cuales fueron rechazadas.

3) Alegan que el Ministro Instructor realizó en forma conjunta la formulación de cargos y el informe o «vista fiscal», ya que el investigador confundió y mezcló ese acto procedimental previsto en el artículo 23, inciso 2º, del Auto Acordado, con el informe a que se refiere el artículo 25, inciso 1º, del mismo cuerpo reglamentario, al señalar en la formulación de cargos que *“se emite el siguiente informe y propuesta acerca de estas investigaciones sumarias”*.

Por ello, alegan que el Ministro Instructor dio por probados los hechos sin escuchar a las partes, al valorar la prueba y emitir un informe acerca de los hechos que estimaba probados, razón por la cual quedó inhabilitado para conocer de las etapas posteriores de ese procedimiento, quedando privado de la imparcialidad y objetividad necesaria para ello.

4) Invocan infracción de las reglas legales de quórum en la aprobación del informe y propuesta de sanción del Ministro Instructor por parte de la Primera Sala del TC, ya que aquello fue aprobado sólo con el voto a favor de los Ministros señores Juan José Romero Guzmán y José Ignacio Vásquez Márquez, con el voto en contra del Ministro señor Miguel Ángel Fernández y con la abstención Ministro señor Armando Jaramillo Lira.



5) Alegan infracción del derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial, por cuanto el Ministro Aróstica integró la Primera Sala del TC los días 2 y 4 de junio de 2021, con el objeto de pronunciarse sobre el informe y propuesta de sanciones del Ministro Instructor Rodrigo Pica Flores; retirándose de la vista solo en el momento previo a que se procediera a la votación.

6) En cuanto a la supuesta amenaza contenida en la carta de fecha 9 de marzo de 2021 dirigida al Presidente de la Asociación de Funcionarios señor Leonardo Carrasco, señalan que constituye un trato discriminatorio y atentatorio en contra del derecho a la igualdad ante la ley, pues no es efectivo que la señora Vélez haya dicho al señor Carrasco que lo demandaría por injuria, sino que tal acto constituyó únicamente el legítimo ejercicio del derecho a comunicar al señor Carrasco que, de perseverar en los cuestionamientos sobre la honra personal y funcionaria de la señora Vélez, esta se valdría de todos los medios que le franquea el ordenamiento jurídico para lograr el restablecimiento de sus derechos.

Por lo anterior, y atendida la gran cantidad de acciones y omisiones ilegales y arbitrarias en que habría cometido la recurrida en relación con la actora, estiman infringidas las garantías constitucionales del debido proceso e igualdad ante la ley, consagrada por el artículo 19 N° 3, inciso 6° y N°2 de la CPR, por lo que solicitan se deje sin efecto la resolución recurrida y, en general, se adopten respecto de dicho procedimiento disciplinario todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

4°.- Que con fecha 02 de febrero de 2022 comparecen los abogados Cristóbal Osorio Vargas y Gabriel Osorio Vargas, en representación del recurrido informando al tenor del presente recurso, solicitando su rechazo con costas.

Refieren que durante el año 2021 se recibieron en el TC ocho denuncias por presunto maltrato laboral en contra de la Ex Presidenta Sra. María Luisa Brahm, por parte de funcionarios del Tribunal, que dieron origen a las Investigaciones sumarias roles N° 1/2021, N°2/2021 y N° 4/2021, las que fueron posteriormente acumuladas en la causa rol N°1/2021, nombrándose como investigador al Ministro Sr. Rodrigo Pica, estando referidas dichas denuncias a prácticas de acoso laboral, denuncias de



creación de una “administración paralela” saltándose los conductos regulares en los procesos administrativos presentada por la Asociación de Funcionarios del TC, maltrato laboral, “ignorar a los funcionarios de saludo y palabra, así como trato a los funcionarios mediante gritos o “declarando que son inútiles, flojos, mentirosos e incluso ladrones”, “no dirigirles la palabra”, ignorarlo, y “menoscabado a tareas domésticas”, “minimización de sus capacidades”, “trato despectivo”, hostil, despojo de tareas asignadas, etc.

Refieren que frente a las primeras seis denuncias recibidas, el Ministro Sr. Iván Aróstica, en su calidad de Ministro más antiguo, dictó la resolución del 12 de marzo 2021, en la cual ordenó instruir Investigación Sumaria rol N° 1-2021, en contra de la Presidenta Sra. Brahm y de “todos aquellos que resulten responsables” y los antecedentes que fundaron la formulación de cargos contra la ex Jefa de Gabinete Sra. Claudia Vélez corresponden a una carta con amenazas de “acciones legales” contra la Asociación de Funcionarios del TC, producto de las denuncias de “maltrato laboral” presentada por la Asociación, y pese a que la denuncia de la AFUTCCH había sido dirigida al Pleno, durante la investigación disciplinaria surgieron distintos testimonios que referían que la Sra. Vélez había decidido de motu propio, enviar una carta a la AFUTCCH el día 09 de marzo 2021, en la cual amenazaba a los dirigentes gremiales, con “acciones legales” producto de la denuncia efectuada.

Explican que si durante la etapa de indagatoria de una investigación sumaria surgieron nuevos antecedentes relacionados al objeto de la misma indagatoria, conforme al principio de juridicidad y a las reglas de la LOCTC y del AA, el Ministro Investigador se encontraba obligado a investigar dichos nuevos antecedentes.

Señalan que durante la etapa de indagatoria se recibieron más de 20 declaraciones de testigos y se agregaron cientos de documentos como prueba, y una vez cerrada la indagatoria, el 14 de mayo 2021, el Ministro Investigador formuló cinco cargos a la Presidenta por “maltrato laboral” y un cargo a la Jefa de Gabinete por “faltar el respeto a funcionarios”, refiriendo que la recurrente tuvo la oportunidad de declarar al menos dos veces, a fs. 389 de la causa rol 1/2021 y a fs. 38 de la causa rol 2/2021.



Indican que la Sra. Vélez, debidamente representada por defensa letrada, el 26 de mayo de 2021 evacuó sus descargos y acompañó pruebas. Posteriormente, el 28 de mayo 2021, el Ministro Investigador presentó su informe ante la Primera Sala del TC, en el cual propuso aplicar la sanción de “censura por escrito”, siendo aprobado dicho informe el 08 de junio de 2021, con el voto dirimente del Presidente de la Sala.

Continúan señalando que el Ministro Aróstica, en su calidad de Ministro más antiguo del TC, resolvió el procedimiento y dictó la Resolución N° 1, del 01 de septiembre 2021 (“acto recurrido”), aplicando sanciones de “censura por escrito” a la Ex Presidenta Brahm y a su Jefa de Gabinete, precisando que se trató de una de las sanciones menos gravosas de régimen de responsabilidad disciplinaria del TC.

Hace presente la recurrida que durante toda la etapa administrativa disciplinaria y ahora en los presentes autos, la investigada ha aludido a cuestiones meramente formales del procedimiento, omitiendo, negar los hechos que fundan las denuncias, optándose por una defensa adjetiva y no sustantiva.

Por otra parte, previene que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar actos dictados en el ejercicio de la potestad disciplinaria, ni revisar la valoración de la prueba, ni la acreditación de presupuestos fácticos, ni tampoco para controlar las actuaciones de la etapa de investigación de un procedimiento disciplinario, ya que si en éste se respetaron las garantías procesales y, especialmente el derecho a la defensa, no procede calificar el acto terminal como ilegal o arbitrario.

En cuanto al procedimiento seguido para determinar la responsabilidad disciplinaria de los Ministros y Funcionarios del TC, indican que este se encuentra regulado en la LOCTC y en el Auto Acordado de 2016 que “Fija el reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias”.

En relación a los supuestos vicios denunciados en el recurso de protección exponen lo siguiente:

1) Respecto al primer y segundo supuestos vicios, esto es, que se sancionó a la Jefa de Gabinete “en un procedimiento disciplinario que fue dirigido en su contra sólo una vez que se le formularon cargos” y por hechos



“que no formaron parte del objeto para el cual se instruyó la investigación”, señalan que la indagatoria tiene un carácter desformalizado, y durante esa etapa, la autoridad debe recabar la información necesaria sobre la ocurrencia de hechos que pudieran constituir infracciones, para determinar si decide iniciar propiamente tal el procedimiento sancionatorio o disciplinario, y la etapa de instrucción propiamente tal del procedimiento disciplinario se inicia recién con la formulación de cargos. Así, consideran que el recurso confunde la “indagatoria” con la “instrucción” del procedimiento, ya que una vez recibidas las denuncias por maltrato laboral, el TC ordenó abrir investigaciones sumarias *“en contra de la Presidenta y de todos aquellos que resulten responsables”* y durante la indagatoria, aparecieron antecedentes sobre la carta de la recurrente a la Asociación de Funcionarios con amenaza de acciones legales, por lo que el Ministro Investigador le formuló un cargo.

2) En cuanto al tercer vicio alegado, esto es, que durante la tramitación de la investigación sumaria, se alteró el íter procedimental y que el Ministro Investigador confundió en un solo acto la “formulación de cargos” y el “informe”, indican que ello es incorrecto y confunde piezas del expediente, ya que primero se formularon los cargos el 14 de mayo de 2021, luego la defensa presentó sus descargos el 26 de mayo de 2021 y, finalmente, el Ministro Investigador presentó su “informe” a la Primera Sala el 28 de mayo de 2021.

3) En cuanto a la alegación de haberse alterado las reglas de quórum durante la “aprobación del informe”, por parte de la Primera Sala del TC, señalan que debe ser rechazada, ya que los artículos 8° letra g) y 9° de la LOCTC disponen que, frente a empates, dirime el voto del Presidente de Sala, por lo que no existe vicio alguno.

4) En cuanto al vicio reclamado de infracción del derecho fundamental a un juez imparcial, fundado en que el Ministro Aróstica “carecía de independencia e imparcialidad” y que estaba “legalmente implicado”, señalan que no se indican las causales legales de implicancia del artículo 22 LOCTC en las que habría incurrido eventualmente el recurrido, además de ratificar que no concurre causa alguna de implicancia que le haya hecho perder su imparcialidad, por cuanto no manifestó opinión o dictamen previo sobre las



materias del sumario, ni incurrió en otra causa que le impidiera dictar la resolución recurrida.

Precisan que el día 04 de junio de 2021, antes que la Primera Sala deliberara y votara el Informe del Ministro Investigador, el Ministro Sr. Aróstica se retiró de la sesión telemática a los 15 minutos del inicio, sin emitir opinión previa ni voto sobre el procedimiento disciplinario.

Respecto a la alegación de que el cargo por el cual se sancionó a la Jefa de Gabinete Sra. Vélez, esto es, “amenazar al Presidente de la Asociación de Funcionarios”, no habría sido probado durante la investigación, reclamando que el hecho “no sería efectivo” y que no tendría “apoyo en los hechos”, indica la recurrida que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar la ponderación o la valoración de la prueba, ni la acreditación de los presupuestos fácticos en las investigaciones disciplinarias, sin perjuicio que la formulación de cargos se detiene específicamente en ponderar la carta de la ex Jefa de Gabinete a la Asociación de Funcionarios, señalando que ella reconoció expresamente la autoría de la carta y la amenaza explícita de acciones judiciales contra la Asociación.

5° Que el acto reclamado por esta vía constitucional, en las dos presentaciones, es la Resolución N° 1 de 1° de septiembre de 2021, pronunciada por el Ministro del Tribunal Constitucional don Iván Aróstica Maldonado, por el cual aplicó las siguientes medidas disciplinarias:

I.- A doña María Luisa Brahm Barril:

a.- La sanción de censura, pues se reprocha por escrito la conducta acreditada de la inculpada, correspondiente a una falta grave del artículo 9, literal g), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2016, por haber efectuado “(...) denuncias sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado” en la persona de don Julio Ortiz, ex Jefe de la Dirección de Administración y Finanzas.

b.- La sanción de censura, pues se reprocha por escrito la conducta acreditada de la inculpada, correspondiente a una falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional,



de 7 de abril de 2016, por la “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal” en la persona de don Cristián Suárez, ex conductor de la Ministra María Luisa Brahm.

c.- La sanción de censura, pues se reprocha por escrito la conducta acreditada de la inculpada, correspondiente a una falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2016, por la “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal” en la persona de doña María Angélica Barriga, Secretaria del Tribunal Constitucional.

d.- La sanción de censura, pues se reprocha por escrito la conducta acreditada de la inculpada, correspondiente a una falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2016, por la “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal” en la persona de don Nelson Contreras, Jefe de la Unidad de Informática del Tribunal Constitucional.

e.- La sanción de censura, pues se reprocha por escrito la conducta acreditada de la inculpada, correspondiente a una falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2016, por la “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal” en la persona de don Domingo Riquelme, Secretario de la Ministra María Luisa Brahm.

II.- A doña Claudia Vélez Fajardo:

a.- La sanción de censura, pues se reprocha por escrito la conducta acreditada de la inculpada, correspondiente a una falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2016, por la “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal” en la persona de don Leonardo Carrasco, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Tribunal Constitucional.

Respecto de ambas recurrentes, el fundamento de tales reproches se debe a “sus comportamientos agraviantes, descritos en la parte considerativa



y resolutive de esta decisión, y a lo largo de este expediente. Estas conductas dan cuenta de acciones y efectos con características definidas y consistentes, que se singularizan en las víctimas a través de hechos concretos que aisladamente o apreciados en conjunto son constitutivos de maltrato laboral, a lo menos en la forma de falta de respeto grave.”.

6°.- Que para una acertada resolución de la presente acción hay que tener presente la siguiente normativa:

A.- Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. (LOCTC).

A.1.- Artículo 8: “Son atribuciones del Presidente, (del TC):

g) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisivo, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y”.

A.2.- Artículo 9°. *El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.*

A.3.- Artículo 27: *“Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.”.*

A.4.- Artículo 157: *“Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.*

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno”.

B.- Artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales:

“Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:



1°) *Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;*

2°) *Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;*

3°) *Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;*

4°) *Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio;*

5°) *Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeron deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;*

6°) *Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en Juicios contradictorios o causas criminales;*

7°) *Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia; y*

8°) *Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes.*

C.- Auto Acordado que fija el Reglamento para la Investigación y Determinación de Responsabilidades Disciplinarias del Tribunal Constitucional. (AA).

C.1.- Artículo 9.- *“Faltas graves.*

Se consideran faltas graves:

a.- *La falta de respeto a los funcionarios del Tribunal o a los abogados y procuradores o público en general que acudan al Tribunal. (...).*

g.- *Efectuar denuncias sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”.*

En cuanto al procedimiento disciplinario, resulta pertinente tener presente las siguientes disposiciones del referido Auto Acordado:

C.2.- Artículo 15 Apertura de la Investigación.



“... el Secretario el Presidente o el Ministro que le siga en antigüedad, en su caso, iniciará la investigación por medio de resolución fundada.

“Las investigaciones sumarias destinadas a perseguir la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios serán instruidas por el funcionario del Tribunal a quien designe el Secretario, que se denominará Investigador y que deberá tener necesariamente un grado mayor al del investigado, o en su defecto por el propio Secretario del Tribunal,...).

C.3.- Artículo 16.- Forma de Inicio de la Investigación.

“La investigación se iniciará formalmente mediante resolución fundada del Investigador, en la que se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento.

C.4.- Artículo 23.- Plazo de Investigación, Pruebas y Cierre.

“(...). Las pruebas de cualquier especie se producirán sin mayores formalidades y serán apreciadas en conciencia por el investigador, quien es el llamado a informar y proponer la forma de resolver la investigación.

C.5.- Artículo 24. Notificación de Cargos y Plazo para presentar Descargos.

“El investigado será notificado de los cargos que se le formulen en la forma descrita en el artículo 17 y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el investigador por otros tres días hábiles, en casos calificados. En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá si tiene relación con los hechos investigados y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de cinco días hábiles.”.

C.6.- Artículo 25.- Trámites Posteriores a la Prueba.

“Contestados los cargos o en rebeldía del investigado, por no haber presentado su defensa dentro del plazo indicado en el artículo precedente o, en su caso, vencido el término probatorio que se contempla en el mismo precepto, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento, si corresponde, dirigido a la Sala del Tribunal que no integre el Presidente o el Ministro denunciado, en su caso.”

“Tal proposición deberá ser revisada por la Sala que no integre el Presidente del Tribunal o el Ministro denunciado, en su caso, que determinará



fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, resolución que será remitida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que reciba el informe del investigador.”.

C.7.- Artículo 26.- Resolución.

“Cuando la sanción propuesta corresponda a amonestación o censura, la Sala deberá remitirla al Presidente del Tribunal o al Ministro que le siga en antigüedad, en su caso, quien deberá, previo traslado de tres días hábiles al investigado, aplicar alguna de ellas o absolverlo, de conformidad al mérito de los antecedentes.”.

(...).

C.8.- Artículo 27.- Notificación de la resolución.

“La decisión que resuelve la investigación se notificará al investigado en la forma prevista en el artículo 17 y, en contra de ella, no procederá recurso alguno, de conformidad al artículo 157 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”.

7°.- Que del Acta de la sesión extraordinaria de 4 de junio de 2021, correspondiente a la Primera Sala del TC, consta que se dejó constancia, de conformidad al artículo 25 del Auto Acordado que fija el Reglamento para la Investigación y Determinación de Responsabilidades Disciplinarias del Tribunal Constitucional, constancia de lo siguiente, en lo que nos interesa:

“El Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, plantea a los otros tres Ministros que integran la Sala que, atendido el artículo 26 del Auto Acordado y siendo la investigada la señora Presidenta del Tribunal, ocurre que él, como Ministro del Tribunal que le sigue en antigüedad, deberá pronunciarse sobre la propuesta de la Sala, en el caso que las sanciones por ella determinadas correspondan a amonestación o censura. En consecuencia, y dado que las sanciones propuestas en el informe del Ministro instructor son de la magnitud señalada, estima que no debe entrar a conocer en esta sesión como Presidente de la Sala, y así también se acuerda por los otros tres Ministros.”

“Se llama entonces a integrar, como cuarto Ministro y a efectos de contar con el quórum para sesionar, al Suplente Ministro señor Armando Jaramillo Lira, quien se integra a la sesión, al tiempo que se retira el



Presidente señor Aróstica, y asume como Presidente subrogante de la Sala el Ministro señor Juan José Romero Guzmán.”.-

8°.- Que de la parte petitoria de ambas acciones constitucionales, lo que se solicita de esta I. Corte es lo siguiente:

A.- Respecto de Brahm Barril, que se declare que el acto recurrido (la Resolución N°1-2021, de 1 de septiembre de 2021, por la cual se aplicaron a la actora 5 sanciones disciplinarias de censura), es ilegal y arbitraria y se deje sin efecto la antedicha resolución por ser contraria a las reglas elementales del debido proceso e igualdad ante la ley, garantizadas en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

B.- Respecto de Velez Fajardo que se declare que el acto recurrido (la Resolución N°1-2021, de 1 de septiembre de 2021, por la cual se aplicó a la actora la medida disciplinaria de censura por escrito por escrito), se deje sin efecto, por haberse dictado en un procedimiento en que se ha incurrido en acciones y omisiones arbitrarias o ilegales que la privaron del ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso; del derecho a la igualdad ante la ley, y de la garantía de no ser juzgada por comisiones especiales, consagradas en el artículo 19 N° 3, incisos 5° y 6° y N° 2 de la Constitución Política de la República.

Respecto de María Brahm Barril.

9°.- Que en relación al primer vicio alegado como fundamento de la presente acción constitucional, la actora Brahm Barril indica que la Resolución impugnada fue pronunciada por el Ministro Aróstica “cuando él, a su vez, integró la sala que conoció del informe del investigador...”, situación que infringe el artículo 26 del AA. Asimismo, cuestiona que el recurrido “integró la referida sala el día 02 de junio y que el 04 de junio informó que debía retirarse de la sesión porque a él le correspondería decidir el fondo del asunto”.

Al respecto cabe tener presente que de conformidad a las Actas de las sesiones extraordinarias celebradas con fecha 2 y 4 de junio de 2021, por la Primera Sala del TC, consta que el Ministro Instructor don Rodrigo Pica Flores, hizo verbalmente una síntesis del informe de la investigación realizada, en conformidad al artículo 25 del AA. Consta, además que se dejó constancia que “Terminada la exposición, el Presidente de la Sala, Ministro



señor Iván Aróstica Maldonado señala que la Sala debe pronunciarse para determinar fundamentadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, de las investigadas.”.-

10°.- Que de las referidas Actas, no se advierte la existencia de los reproches formulados por la actora, desde que en tal sesión el Ministro Instructor sólo se limitó a poner en conocimiento de la Primera Sala del TC, en forma resumida la investigación que instruyó, como asimismo las sanciones propuestas a los investigados.

Respecto de la intervención que le cupo al recurrido Aróstica, consta que sólo se limitó a señalar el procedimiento prescrito en el artículo 25 del AA.

A su vez, del Acta de la audiencia de 4 de junio referida en el motivo anterior, se desprende que el Ministro singularizado manifestó que por corresponderle pronunciarse sobre la propuesta de la Primera Sala, en consideración a la entidad de las sanciones propuesta a las investigadas, “estima que no debe entrar a conocer en esta sesión como Presidente de la Sala,”, lo que por lo demás, fue ratificado por lo otros integrantes de la Sala, por lo que se decidió, que debía integrar el tribunal el abogado integrante señor Armando Jaramillo Lira.

11°.- Que, en consecuencia, no se configura el primer reproche en que se basó la acción en comento, desde que la conducta del Ministro Aróstica, se ajustó en todo momento al procedimiento establecido en los artículos 25 y 26 del AA.

12°.- Que el segundo vicio denunciado se basa en la falta de acuerdo por parte de la Primera Sala del TC y, en consecuencia, la sentencia no fue válidamente emitida.

Se funda tal pretensión, por cuanto legalmente las resoluciones de sala se deben adoptar por la “mayoría absoluta de votos conformes” y el acuerdo se produce cuando se alcanza la “mayoría legal sobre la parte resolutive”, sin embargo, en el presente caso, tal hecho no ocurrió.

En efecto, la propuesta de sanción presentada por el Ministro Pica, sólo contó con dos votos favorables (Ministros Juan Romero y José Vásquez); toda vez que el Ministro Fernández estuvo por absolver a la Ministra Brahm y



el Ministro señor Jaramillo, se abstuvo, por estimar que por su calidad de suplente no le corresponde intervenir en los procedimientos disciplinarios.

13°.- Que resulta suficiente para rechazar el vicio en análisis lo preceptuado por los artículos 8 letra g) y 9° de la LOCTC, referidos en el motivo 6° literales A.1 y A.2 de este fallo, por el cual el Presidente de Sala tiene la potestad de dirimir una contienda, en caso de igualdad de votos.

14°.- Que el tercer vicio denunciado se hace consistir en que las sanciones que se aplicaron a la recurrente, que están establecidas en el AA, no se hacen extensivas a los ministros de tal órgano, puesto que sostener lo contrario implica una vulneración a nuestra Carta Magna y a la LOCTC.

Sobre el particular indica que la CPR, en el artículo 92 inciso tercero, establece que “Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles...”, sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo de los Ministros del TC, que determina el artículo 15 de la LOCTC. Ergo, este cuerpo legal sólo refiere como causales de cesación en el cargo las contempladas en el artículo 15 referido.

Por otra parte, el artículo 157 de tal Ley Orgánica, expresamente señala, en lo pertinente, que las medidas disciplinarias que refiere tal cuerpo legal, sólo pueden imponérseles a los funcionarios. Y no se discute que los Ministros no revisten dicha calidad. Además, la propia ley en cuestión, establece un tratamiento distinto entre ambos estamentos, a modo de ejemplo, los funcionarios, están sujetos a la autoridad del Secretario o del Relator, no ejercen funciones jurisdiccionales y el sistema de nombramiento difiere del aplicable a los Ministros.

De lo anterior colige el actor, que si la LOCTC establece una sanción que expresamente se aplica a los funcionarios, no puede imponerse por analogía a los Ministros.

15°.- Que efectivamente el artículo 92 de nuestra Carta Fundamental, consagra el principio de inamovilidad de los Ministros del TC, sin embargo de tal disposición no es posible colegir que tales jueces estén exentos de responsabilidad disciplinaria, puesto que éstos, al igual que los jueces que integran el Poder Judicial, incurren en tal responsabilidad en caso de ausencia de buen comportamiento.



Al respecto, la garantía de inamovilidad que gozan los jueces de la República, no es óbice para hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria, en conformidad al Título I, artículo 27 de la LOCTC, que hace aplicable las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente cuando se incurre en dicho tipo de responsabilidad.

16°.- Que el cuarto vicio reclamado, dice relación con diversos errores procedimentales en que se incurrió al pronunciar la resolución reclamada.

Se denuncia que la formulación de cargos correspondía al informe final, pues el Ministro Pica ponderó la prueba antes de recibir los descargos, sin observar la bilateralidad requerida en un procedimiento sancionatorio. En efecto, tal informe fue expedido y notificado a la recurrente inmediatamente agotada la indagatoria, sin aguardar a que su defensa hubiere evacuado sus descargos y ejercido su derecho a defensa jurídica.

También se le imputa el haber formulado un cargo en condiciones que ya había emitido la misma opinión en una resolución previa, transgrediendo el debido proceso sumarial, y los principios de imparcialidad y objetividad. Se refiere a la formulación de cargos que versa sobre un asunto sometido a su conocimiento y fallo, específicamente, el caso vinculado con la denuncia del exdirector de Administración y Finanzas don Julio Ortiz Faúndez.

Asimismo, se representa que el referido Ministro denegó prueba solicitada por la investigada en los descargos, consistente en citar a prestar declaración de tres Ministros del TC, lo que constituye una infracción a la garantía del debido proceso.

También refiere infracción a los estándares de apreciación de la prueba en conciencia, esto porque pierde sentido y objeto esgrimir defensas jurídicas respecto de los cargos formulados y ofrecer prueba para desacreditar las circunstancias fácticas en que se fundan, si ya la prueba ha sido valorada y se han dado por acreditados los hechos denunciados en las causas acumuladas. Lo anterior importa en que no se determinó la responsabilidad disciplinaria personal de la recurrente sobre la base de un estándar estricto de culpabilidad.

Finalmente se reclama que durante la instrucción de las presentes investigaciones sumarias se permitió un “juicio paralelo”, al margen de las



reglas del debido proceso, al filtrarse a la prensa información respecto de aquellas.

17°.- Que, en definitiva, lo que se alega bajo el acápite de “Cuarto vicio de legalidad”, son según la actora, una serie de vicios procedimentales que se habrían verificado durante la sustanciación de la investigación sumaria incoada en contra de la recurrente Brahm Barril.

En primer término, se denuncia que la formulación de cargos correspondía al informe final, ya que el Ministro Pica ponderó la prueba antes de recibir los descargos, sin considerar la bilateralidad requerida en un procedimiento sancionatorio, por cuanto el informe (y las propuestas de sanciones que se contenían en él) fue expedido y notificado a la recurrente inmediatamente agotada la indagatoria, sin aguardar a que su defensa hubiere evacuado sus descargos y ejercido su derecho a defensa jurídica.

Sin embargo, se advierte de la investigación en cuestión, que el ministro instructor, con fecha 14 de mayo de 2021, formuló 5 cargos en contra de la actora; que la defensa evacuó sus descargos el 26 de ese mes y año y, finalmente que el juez instructor presentó su informe ante la Primera Sala el 28 de mayo de tal anualidad. Asimismo, consta que la actora rindió prueba y solicitó diligencias, las que fueron decretadas por el Tribunal.

En segundo lugar, la recurrente alega que se le afectó el derecho a defensa, pues se le habría denegado prueba solicitada por aquélla. Cabe considerar que el hecho que el investigador no haya decretado toda la prueba ofrecida, está dentro de las facultades que le concede el artículo 24 del AA, referido en el motivo 6° letra C.5 de este fallo.

Tampoco se configura el vicio consistente en la negativa del instructor de citar a declarar a tres ministros del TC, para que depusieran respecto del contenido de un expediente disciplinario incoado en el mismo Tribunal, pues el sustanciador prefirió tener acceso directo a las piezas sumariales respectivas, teniéndolas a la vista.

En cuanto a la alegación sobre infracción a los estándares de apreciación de la prueba en conciencia, resultante bastante para desechar tal reclamación, que esta vía constitucional no es la idónea para revisar ponderación de prueba.



Finalmente, en cuanto a la denuncia de filtración a la prensa de ciertas piezas del expediente, se trata de una cuestión ajena a esta vía proteccional, cuya denuncia, si se estima constitutiva de delito, debe hacerse en otra sede judicial.

Respecto de Claudia Vélez Fajardo.

18°.- Que la acción constitucional en análisis se dirige en contra de don Iván Aróstica Maldonado, Ministro del TC, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar la Resolución N°1-2021, de 1 de septiembre de 2021, por la cual se le aplicó a la actora la medida disciplinaria de censura por escrito por haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 9, letra a) del AA del TC.

Se indica que el Ministro Instructor don Rodrigo Pica Flores, formuló cargos en contra de la actora en la investigación sumaria rol N° 1-2021, la que tomó conocimiento que era investigada sólo cuando el indagador le notificó por correo electrónico la formulación de cargos y sin que previamente se le hubiese notificado el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra, ni menos que hubiese prestado declaración indagatoria como investigada o denunciada.

Expone que la actora no tuvo conocimiento de ninguna de las actuaciones o diligencias investigativas decretadas en el expediente rol N° 1-2021, hasta que se le citó para prestar declaración como testigo con fecha 8 de abril de 2021, para ese mismo día, por lo que concurrió a la oficina del Ministro de Fe, planteando la posibilidad de reprogramar las citaciones para la semana siguiente, ante lo cual el Ministro de fe dejó sin efecto la citación y procedió a notificarla de que se había iniciado una investigación sumaria en su contra. Es por ello que el día 19 de abril de 2021, la señora Vélez compareció al TC asistida por su abogado para prestar declaración en la investigación rol N° 3-2021, en la que había sido citada en calidad de denunciada.

Cuenta que posteriormente fue notificada por correo electrónico de 14 de mayo de 2021, que era indagada por una denuncia en la que se le imputaba la falta grave tipificada en el artículo 9, literal a), del AA, consistente en “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal” en la persona de don Leonardo Carrasco, Presidente de la Asociación de Funcionarios del TC, por



la cual, en definitiva, se le impuso la medida disciplinaria de censura por escrito.

Reseña que tras formularse los cargos, se cometieron diversas infracciones durante el procedimiento disciplinario, las que vulneraron el AA referido en el párrafo anterior, relacionadas con el debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley, a saber:

1.- Denuncia que la resolución recurrida la sancionó en una investigación sumaria cuya instrucción no se inició contra su persona, sino en contra de la Presidenta del TC Ministra señora Brahm, pues la señora Vélez se enteró que era investigada disciplinariamente por el Ministro Instructor señor Pica, cuando se le notificó, vía correo electrónico, la resolución de formulación de cargos de fecha 14 de mayo de 2021, imputándosele la infracción disciplinaria grave tipificada en el artículo 9, letra a), del AA, consistente en «falta de respeto» al funcionario señor Leonardo Carrasco Vargas, en razón de haberle dirigido una carta con fecha 9 de marzo de 2021, en la que le formulaba una serie de precisiones a propósito de una misiva previa del señor Carrasco, de fecha 4 de marzo de 2021, en la que aludía en más de veinte pasajes a la recurrente, en términos que ella consideró deshonrosos para su vida personal y funcionaria.

2.- Estima que la resolución recurrida la penó por un hecho personal que no formó parte de la resolución dictada por el Ministro Instructor señor Pica, pues se trata de un hechos no contenido en las cuatro denuncias que dieron origen a la investigación en contra de la Ministra Brahm, y se agregó un nuevo hecho como objeto formal del sumario, al formularle cargos a la señora Vélez, que antes solo había declarado como testigo en ese procedimiento incoado a la señora Brahm.

3.- Estima que se cometió una infracción por el Ministro Instructor al realizar en forma conjunta la formulación de cargos y el informe o «vista fiscal», ya que el investigador confundió ese acto procedimental previsto en el artículo 23, inciso 2º, del Auto Acordado, con el informe a que se refiere el artículo 25, inciso 1º, del mismo cuerpo reglamentario, al señalar en la formulación de cargos que *“se emite el siguiente informe y propuesta acerca de estas investigaciones sumarias”*.



Por ello, alega que el Ministro Instructor dio por probados los hechos sin escuchar a las partes, tanto al valorar la prueba como al emitir un informe acerca de los hechos que estimó acreditados, razón por la cual quedó inhabilitado para intervenir en las etapas posteriores de ese procedimiento, al carecer de la imparcialidad y objetividad necesaria para ello.

También alega infracción de las reglas legales de quórum en la aprobación del informe y propuesta de sanción del Ministro Instructor por parte de la Primera Sala del TC, ya que aquello fue aprobado sólo con el voto a favor de los Ministros señor Juan José Romero Guzmán y José Ignacio Vásquez Márquez, con el voto en contra del Ministro señor Miguel Ángel Fernández y con la abstención Ministro señor Armando Jaramillo Lira.

Asimismo, se denuncia infracción del derecho fundamental a un juez imparcial, por cuanto el Ministro señor Aróstica integró la Primera Sala del TC los días 2 y 4 de junio de 2021, con el objeto de pronunciarse sobre el informe y propuesta de sanciones del Ministro Instructor señor Rodrigo Pica Flores; retirándose de la vista solo en el momento previo a que se procediera a la votación.

En cuanto a la supuesta amenaza contenida en la carta de fecha 9 de marzo de 2021 dirigida al Presidente de la Asociación de Funcionarios señor Leonardo Carrasco, estima que constituye un trato discriminatorio y atentatorio en contra del derecho a la igualdad ante la ley, pues no es efectivo que la señora Vélez le haya dicho al señor Carrasco que lo demandaría por injuria, por lo demás, tal acto constituyó únicamente el legítimo ejercicio del derecho a comunicarle que, de perseverar en los cuestionamientos sobre la honra personal y funcionaria de la señora Vélez, ésta se valdría de todos los medios que le franquea el ordenamiento jurídico para lograr el restablecimiento de sus derechos.

19°.- Que consta del sumario administrativo en el cual se investigaron una serie de denuncias presentadas en contra de la Ministra Brahm, que con fecha 14 de mayo de 2021, el ministro instructor señor Rodrigo Pica, en conformidad con lo estatuido en el artículo 23 del AATC, formuló cargos en contra de la recurrente Vélez, imputándole “falta de respeto a los funcionarios del Tribunal”, específicamente se refería al Presidente de la Asociación de Funcionarios del Tribunal, don Leonardo Carrasco. Por tal motivo, se le



imputó la falta grave tipificada en la letra a) del artículo 9 del AA, resolución que le fue notificada en dicha fecha.

Sobre el particular, cabe tener presente que la recurrente, el 26 de mayo de 2021, efectuó sus descargos y rindió prueba. Luego, el 28 de ese mes y año, el Ministro Instructor señor Pica, cumpliendo con lo previsto en el artículo 25 inciso segundo del referido AA, emitió su informe proponiendo para Vélez la aplicación de censura, por haber incurrido en la falta grave reseñada, y ordenó elevar los antecedentes a la Primera Sala del TC, *“para que resuelva sobre la formulación de cargos y sobre las sanciones propuestas precedentemente.”*.

Sobre el particular, la Primera Sala del TC, mediante resolución de 8 de junio de 2021, aprobó la sanción propuesta, con los votos favorables de los ministros Sres. Romero (Presidente) y Vásquez; los otros 2 ministros, Sres. Fernández y Jaramillo, no concurrieron al acuerdo, por lo cual se le confirió traslado a la recurrente Vélez, el que le fue notificado el 18 de junio de 2021, y que fue evacuado con fecha 23 de junio de ese año.

Finalmente, el Ministro recurrido señor Aróstica, dictó la resolución recurrida aplicándole a la señora Vélez “la sanción de censura por escrito por la falta grave del artículo 9, literal a), del Auto Acordado que fija el Reglamento para la investigación y determinación de responsabilidades disciplinarias del Tribunal Constitucional, por ““la falta de respeto a los funcionarios del Tribunal”” en la persona de Leonardo Carrasco, Presidente de la Asociación de funcionarios del Tribunal”.

20°.- Que en cuanto a la aprobación por parte de la Primera Sala del TC de la propuesta efectuada por el ministro investigador, con la que estuvieron de acuerdo 2 de los 4 ministros, (entre ellos el Presidente de la Sala), resulta bastante para producir el efecto deseado, desde que el Presidente de la Sala, concurrió con su voto favorable a la señalada aprobación, ya que por aplicación de los artículos 8 letra g) y 9 de la LOCTC, (citados en el motivo 6° letras A1 y A2 de este fallo), su decisión tiene el efecto de dirimir los empates.

21°.- Que respecto de la alegación de la defensa sobre infracción a la apreciación de la prueba en conciencia efectuada por el Ministro Aróstica, resultante bastante para desechar tal reclamación, que esta vía constitucional



no es la idónea para revisar ponderación de prueba, como asimismo, tampoco lo es para revisar decisiones adoptadas en un procedimiento disciplinario, pues su ejercicio no puede utilizarse como instancia de apelación.

22°.- Que en cuanto a la infracción del derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial, que se habría vulnerado por cuanto el Ministro señor Aróstica integró la Primera Sala del TC los días 2 y 4 de junio de 2021, con el objeto de pronunciarse sobre el informe y propuesta de sanciones del Ministro Instructor señor Rodrigo Pica Flores, retirándose de la vista solo en el momento previo a que se procediera a la votación; resulta bastante para desechar tal alegación el hecho que de las actas de tal audiencia consta que el Ministro Instructor don Rodrigo Pica Flores, hizo verbalmente una síntesis del informe de la investigación realizada, en conformidad al artículo 25 del AA, y que se dejó constancia que “Terminada la exposición, el Presidente de la Sala, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado señala que la Sala debe pronunciarse para determinar fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, de las investigadas.”, no constando que haya emitido comentario u opinión alguna sobre el informe y propuesta de sanción del Ministro instructor señor Pica.

23°.- Que, finalmente, en cuanto a la veracidad de la amenaza que se le imputa a la recurrente Vélez, contenida en la misiva que le dirigió al Presidente de la Asociación de Funcionarios, don Leonardo Carrasco, precisamente la investigación dirigida en su contra tuvo por finalidad establecer tal circunstancia, dentro de un procedimiento reglado, en el cual la actora ejerció efectivamente todos los derechos que le franquea el procedimiento disciplinario en cuestión, no pudiendo por esta vía, revisarse los hechos que se acreditaron en el marco de tal indagación.

24°.- Que al no ser ilegal el acto impugnado, pues el recurrido actuó dentro del ámbito de las facultades que le otorga la ley; ni arbitrario, ya que aquél fue motivado y se sujetó a las normas del debido proceso, la presente acción de protección debe ser desestimada.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la



Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **rechazan** los interpuestos por los abogados Luis Cordero Vega, María Court Spikin y José Tomás Correa, en representación de doña María Luisa Brahm Barril, y José Allende Pérez de Arce y Michael Camus Dávila, en representación de doña Claudia Vélez Fajardo, en contra de don Iván Aróstica Maldonado, Ministro del Excmo. Tribunal Constitucional, por haber dictado la Resolución N°1-2021, de 1 de septiembre de 2021.

Redacción del ministro señor Carreño.

Regístrese y notifíquese.

Rol 39.397-2021.- (39.405-2021).-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>